Detraccion es : Injusta denigratio alienæ famæ per verba occulta.

Contumelia es : Injusta dehonoratio personæ presentis.

Calumnia es : Impositio falsi criminis, vel defectus.

Murmuracion, como distinta de la detraccion *es*: Quando aliquis in absentia loquitur de peccatis vel defectibus alterius, locutione quæ sit contra charitatem, et non contra justitiam.

Susurracion es : Oblocutio mala, et secreta de proximo ad dissolvendam veram amicitiam.

Irrision ó burla es: Verborum ludus ex proximi defectibus, ut erubescat.

La infamia es : Rumor ortus de aliquo crimine, non à malevolis, sed à probis et honestis hominibus sparsus communiter.

Fama es : Clara notitia, quam alii de nobis habent. *Vel* : Bona opinio de excellentia alterius in aliqua re, vel perfectione, scientia, arte, etc. et præsertim de vita ejus existimatio bona.

Honra ú honor es : Protestatio de alterius excellentia per aliqua signa.

Oprobio es: Cùm aliquis objicit alteri in ejus præsentia aliquem defectum, qui est culpa in injuriato.

Hipocresía es : Simulatio, aut fictio sanctitatis, seu virtutis.

Jactancia es : Cùm aliquis se extollit, dicendo aliquid de se supra se.

Ironía es : Cùm aliquis dicit de se minora, à veritate declinans.

De la Indulgencia y Jubileo.

Indulgencia es : Remissio pœnæ temporalis debitæ pro peccatis jam dimissis.

Indulgencia plenaria es : Remissio totius pœnæ temporalis, debitæ peccatis jam dimissis.

Indulgencia parcial es : Remissio alicujus pœnæ temporalis, debitæ peccatis jam dimissis.

Jubileo es : Indulgentia plenaria à Summo Pontifice concessa, cum privilegio commutandi aliqua vota, et juramenta, vel absolvendi à censuris juxta Rescripti tenorem.

Bula de la Cruzada es : Diploma Pontificium, in quo multæ gratiæ conceduntur sub onere certæ eleemosynæ in subsidium belli contra infideles erogatæ.

DOCUMENTO IMPORTANTE

SOBRE LAS CONTRABANDOS.

Nos Don Francisco Antonio Lorenzana, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Canciller mayor de Castilla, Caballero Prelado Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, del Consejo de S. M. etc., etc. — A nuestro Venerable clero Secular y Regular, y á todos los fieles de este nuestro Arzobispado, salud en nuestro Señor Jesucristo. — Todos los males que vemos en el mundo, proceden del amor desordenado de la libertad, el cual nos hace mirar con horror cuanto la estrecha, aunque sea dentro de los límites de la razon; y así es, que nuestra corrompida naturaleza siempre siente el freno justísimo de las leyes, y trabaja contra la razon por sacudirle de cualquier manera: unas veces no reconociendo la fuerza de sus mandatos, otras interpretándolas á su capricho, y otras negándose abiertamente á su cumplimiento, siempre respirando una libertad que le es muy perjudicial. Porque el uso del libre albedrío con que Dios dotó á los hombres, á fin de que no fuesen sus acciones forzadas, sino voluntarias y meritorias, se ciñe y limita en lo moral solamente á lo justo, á lo bueno y á lo lícito; y así con verdad se dice que solo podemos lo que por derecho natural, divino y humano podemos: pues la libertad no ha de ser para sacudir la ley divina, natural, eclesiástica ó civil, no para lo malo y prohibido, sino para lo bueno y lícito en la esfera y clase de cada hombre, que solo será racional, cuando obre segun la razon: solo será cristiano, cuando no se aparte de los preceptos evangélicos; y solo será buen vasallo, cuando reconozca las potestades á que Dios manda obdecer en la tierra.

Es falso, pues, que pueda hacer una cosa aquel á quien Dios, la Iglesia, el Príncipe y sus leyes tienen atadas las manos para ejecutarla: es falsa la libertad de los que no quieren sujetar su cerviz al yugo de la fe; y es igualmente falso

el ejercicio del libre albedrio en todo lo que está prohibido por las legítimas potestades. Pues aunque la accion del hombre sea libre para el bien ó para el mal, la accion mala no es propiamente accion, sino infraccion: el hecho malo no es hecho, sino deshecho de la imágen viva de Dios, y abuso de la voluntad para su perjuicio y reprobacion.

La verdadera potestad de Dios solo la reconocen los justos; y como de ella se deriva la autoridad de los Príncipes en el establecimiento de las leyes penales, cuando las juzgan conducentes al mejor gobierno de sus pueblos, por esto siempre han reconocido y recomendado su fuerza los Santos Padres y Doctores de la Iglesia: como lo demuestra sabiamente el insigne Alfonso de Castro en su tratado particular sobre esta materia, en el que descubre que Gerson, Canciller de Paris, dió causa con su doctrina en este punto á los Protestantes, para que negasen la obediencia debida á los Príncipes, y aun le citan en su abono.

Para atajar, pues, los daños casi irreparables que se siguen de estar muchos erradamente persuadidos á que todas las leyes penales solo obligan á la pena, y no á la culpa; y que sin pecado se puede defraudar al Rey en sus tributos, y que no obligan en conciencia las leyes de prohibicion de contrabandos; nos ha dirigido el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca la Real Orden del tenor siguiente:

« Excelentísimo Señor: por personas de mucha autoridad, zelo y doctrina eclesiástica, Seculares y Regulares, se han representado al Rey los daños gravísimos que causan en las conciencias de sus vasallos, las proposiciones copiadas al fin, esparcidas en varios libros: Que la moral laxa y reprobada de ellas es contraria al Evangelio y demás santas Escrituras, y al espíritu de la Iglesia, y el verdadero orígen de los enormes delitos y desórdenes que se experimentan en todas líneas: Que de los delincuentes en los fraudes y Contrabandos, y en las inobediencias á las leyes civiles, que autorizan dichas proposiciones, se forman los reos de los asesinatos, y todo género de homicidios, fuerzas y violencias, robos y salteamientos en los caminos y poblados, y resistencias á las Justicias, Resguardos y tropas, que se están cometiendo continuamente á pesar de la vigilancia de los Magistrados, y castigos que imponen los tribunales: Que estos mismos justos procedimientos llenan las cárceles de hombres infelices, dejan las familias desamparadas, se

aumenta en ellas el abandono de los hijos, y su educacion, y se multiplica con estos el número de los malvados y facinerosos: Que los Confesores mal instruidos, y preocupados de aquellas proposiciones, y de los malos ó incautos libros que las contienen, las practican por sí mismos, y absuelven y aconsejan, siguiendo tales principios y opiniones, propagando y arraigando el mal, con riesgo de destruir todo el órden de la República cristiana y civil: Que algunos de dichos Confesores han llegado hasta el extremo de querer persuadir que la intencion del Rey en sus leyes no es de obligar al cumplimiento á sus vasallos en ambos fueros, sino alternativamente de hacerle cumplir, ó sufrir la pena; y finalmente que se sirviese S. M. poner remedio á estos daños, declarando su Real mente, y tomando cuantas providencias fueren conducentes para desterrar y proscribir tales opiniones, y arrancarlas del corazon y de la memoria, si fuese posible, de todos los hombres.

» El Rey, informado de la triste verdad de estos hechos, y de la justa razon de las representaciones, declara, que su intencion y deseo, como Legislador y como Soberano conservador de las leyes que tiene juradas, es de que obliguen á sus vasallos al positivo cumplimiento en ambos fueros, y que la pena solo es medio para hacerlas cumplir y no objeto alternativo de las mismas leyes; y me manda enterar á V. E. de todo, para que con su zelo, ilustracion y autoridad pastoral advierta á sus súbditos Predicadores y Confesores, y demás fieles de su competencia, la perversidad y falsedad de tales proposiciones y doctrinas, los riesgos de su eterna condenacion en que incurren los que las sigan y practiquen, los castigos á que se exponen: en el supuesto de que S. M. ha ordenado se esté con vigilancia para averiguar los contraventores, y proceder con la mayor constancia y severidad, para separar del seno de la nacion los que abusando de los santos ministerios, continúen practicando y propagando tan malas y pestilenciales doctrinas. Ntro Sr. guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 10 de Noviembre de 1787. »

Proposiciones.

I. « Ni el Papa, ni el Obispo, ni algun otro de los hombres, tiene sombra de derecho sobre otro hombre cristiano, á no

ser que esto se haga con consentimiento del mismo; y lo que se hace de otro modo se hace con espíritu tiránico.

II. » Los Príncipes Soberanos y Repúblicas perfectas no tienen potestad para establecer leyes civiles que obliguen á sus vasallos y ciudadanos en el fuero de la conciencia; y para que induzcan tal obligacion es necesario el consentimiento de los vasallos respectivos, y de los pueblos.

III. » Las leyes tributarias personales y Reales impuestas por los Soberanos sobre géneros extranjeros, y sobre todos los géneros comestibles del Reino, son puramente penales, y por justicia conmutaviva no obligan en el fuero de la conciencia.

IV. » Los introductores y extractores (vulgo contrabandistas) de géneros extranjeros de un Reino á otro, ya sean prohibidos, ó ya entren sin pagar los tributos correspondientes, solo están obligados á la pena, si la Justicia los aprende; pero no cometen culpa teológica, ni están obligados á la restitucion en el fuero de la conciencia.

V. » Lo mismo debe entenderse respecto á los que en las Provincias, y Ciudades del Reino introducen sin manifestar los géneros y comestibles gravados con tributos, para no pagar los derechos correspondientes.

VI. » Los contrabandistas no están obligados á manifestar en la entrada del Reino, de las Provincias, Ciudades, y demás Pueblos los géneros prohibidos que no tienen tributo, ni los que estén gravados con él por el Soberano, por no estar ninguno obligado á delatarse á sí propio.

VII. « La costumbre é intencion de los Soberanos libra á los contrabandistas de culpa teológica, y los exime de la obligacion de restituirles los tributos defraudados, y demás daños causados, particularmente si ha pasado algun tiempo sin que los Recaudadores los pidan.

VIII. « Los Administradores, Guardas, Fieles y demás Ministros empleados por el Soberano, Ciudades y Pueblos, ó particulares en el resguardo y recaudacion de Rentas Reales, y derechos municipales, ó respectivos á los particulares, que permiten la introduccion, ó extraccion de generos adeudados sin pagar los derechos correspondientes, no cometen culpa teológica, ni están obligados en el fuero de la conciencia á restituir á sus respectivos dueños todo aquello en que han sido perjudicados, en el caso de que no la haga el contrabandista, y les conste haberlo hecho.

IX. » Estos mismos no están en el fuero de la conciencia obligados á restituir el dinero ó cualesquiera otra cosa que hayan recibido en calidad de regalos, por haber permitido ó disimulado la introduccion, ó extraccion de géneros adeudados.

X. » Estos mismos no cometen culpa teológica de inobediencia en permitir y disimular la introduccion ó extraccion de géneros prohibidos y no adeudados, ni están obligados á restituir lo recibido por este disimulo, ó permiso, ni los daños ocasionados.

XI. » Los compradores de géneros adeudados y no pagados sus respectivos derechos, con cierta ciencia de que no lo están, no les obliga la restitucion de los derechos correspondientes á la cantidad comprada, ni cometen culpa teológica, segun la calidad de la materia.

XII. » Tampoco se peca contra la obediencia debida al Soberano en comprar, tomar y gastar los géneros prohibidos, y no adeudados.

XIII. » Los que mandan, aconsejan, consienten, ocultan, reciben el contrabando, contrabandistas, los que participan de él, los que preguntados por la Justicia no declaran, los Ministros que no delatan, los que por su oficio están obligados á impedir y manifestar el contrabando y no lo hacen, ni pecan, ni están obligados á restitucion, en caso de que el contrabandista no lo haga.

XIV. » Los que enseñan, aprueban, deciden en consultas, predican ser lícito el contrabando, no están obligados á la restitucion, segun el órden entendido y señalado por los Teólogos, Canonistas y Juristas, ni cometen culpa teológica: ni están obligados á la restitucion, caso que los demás obligados por su órden no la hagan.

XV. » Los Confesores que no advierten á sus penitentes todas las expresadas obligaciones, ni pecan ni están obligados á la restitucion, caso que los demás obligados no lo hagan segun su órden.

XVI. » Los Eclesiásticos Seculares y Regulares por su inmunidad están exentos de todas estas sobredichas leyes.

XVII. » Estas doctrinas y obligaciones no comprenden á los extranjeros, existan ó no en los dominios del Soberano, pueblos ó particulares perjudicados.

XVIII. » Las leyes monetarias obligan solo á la pena externa y no en el fuero de la conciencia á los transgresores,

consulentes, mandantes, aprobantes, ocultadores, consencientes y demás que tengan influjo en la transgresion de ellas.

» Todas estas sobredichas proposiciones son dignas de que la Santa Sede las condene respectivamente por erróneas, falsas, escandalosas, sediciosas, ofensivas á los Soberanos, y á los pueblos, perturbadoras de la paz, y subversivas de las buenas costumbres, fomentadoras de inobediencia á los Monarcas y demás superiores: siendo contrarias al Evangelio y doctrina de S. Pablo y S. Pedro en su Canónica: de San Agustin, San Crisóstomo y otros Padres de la Iglesia, y no menos de AA. de la mejor nota y recta razon. = El Conde de Floridablanca.= Excelentísimo é Ilustrísimo Señor D. Francisco de Lorenzana, Arzobispo de Toledo.»

No se duda de que hay leyes preceptivas penales y mezcladas de preceptivas y penales, y que la naturaleza de cada una se debe discernir por las palabras del superior legítimo que la impone. Y siendo la paga de tributos y derechos debidos á la Majestad una ley, que no solo obliga por el precepto del Soberano que la impone, sino que tambien consta haber sido promulgada por la misma boca de nuestro Legislador Jesucristo, mandando dar al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios; y aun segun la exposicion de algunos Santos Doctores mandó volver al César lo que era suyo por el derecho de su dominio, y á Dios lo propio de su suprema Majestad; no se puede disputar si las leyes Reales de nuestra España son puramente penales: pues, segun explica sabiamente el esclarecido Alfonso de Castro, obligan no solo á la pena, sino tambien á la culpa, y actualmente así lo expresa nuestro Augusto Soberano, que Dios prospere, declarando su voluntad.

Quieren los Príncipes ser obedecidos, y para esto imponen el precepto: quieren que los transgresores de la ley sean castigados, y para esto imponen la pena, no para minorar ó debilitar el precepto, sino para afirmarle y asegurarle mas: no para los buenos, que solo obran por amor á Dios y obediencia al Soberano, sino para los malos, que solo obedecen por el temor de la pena; y fuera ridícula la potestad de un Soberano en cuanto á la imposicion de tributos, y prohibicion de la introduccion de ciertos géneros extranjeros, si los vasallos pudieran privarle con dolo y fraude de aquellos derechos que Dios le ha concedido, y tanto encarga

S. Pablo, que con toda fidelidad se paguen, por estas palabras: « Pagad á cada uno lo que le corresponde: á quien tributo, tributo, á quien alcabala, alcabala.»

Estas son las rentas del grande Estado de la Monarquía: estos derechos de tributos y alcabalas son el gran mayorazgo de los Soberanos, que Dios les ha concedido por muchos justos títulos. El primero, segun dijo á Samuel, por derecho de Rey y de la persona mas sublime, y la mas excelente segun San Pablo, y la mas eminente en poder, dignidad y gobierno; y estando prohibido no solo con precepto grave, natural y divino el quitar á cada uno lo que es suyo, crecerá la gravedad de la culpa segun la dignidad y excelencia de la persona, se aumentará la malicia segun la calidad de la ofensa, y se agravará el pecado segun los perjuicios y daños que de él resultan, como son las cárceles, confiscacion de bienes, presidios, abandono y pérdida de casas, mujeres, hijos y familias, y aun de pueblos enteros perdidos por esta causa.

El segundo título porque no se puede defraudar al Soberano con los contrabandos, es porque se falta al Soberano en lo substancial de la obligacion recíproca que hay del Príncipe á los vasallos, y de los vasallos al Príncipe: este es un padre universal, que debe mirar á sus vasallos como á hijos, y estos deben obedecerle como puesto por Dios para cuidar de su subsistencia y defensa natural. El Príncipe protege con sus armas, con sus Generales, con su tropa, con su artillería, con sus navíos y escuadras, y con todo su erario á los vasallos, sus vidas y haciendas; y estos están obligados á contribuir mutuamente para estos inmensos gastos con los tributos que se les imponen.

Tuvo en tanto aprecio S. Pablo estos trabajos y desvelos de los Soberanos por sus vasallos, y la pública tranquilidad, que en su carta primera á Timoteo manda « hacer públicas oraciones á Dios primeramente por los Reyes y todos los que están colocados en dignidad sublime, para que pasemos una vida quieta y tranquila.» Conviene, pues, que uno trabaje por todos, y sus fatigas conduzcan á mantener la pública quietud. Es necesario que uno mande á todos para que administre justicia, y los ricos y poderosos no opriman á los pobres. Los enemigos de la Fe Católica aborrecen la Monarquía, que es el gobierno mas semejante al celestial; y nosotros decimos con el Profeta Habacuc, que si no hubiera un solo Príncipe en el pueblo, seríamos como los peces del mar,

en el que los mayores devoran los menores. Y en confirmacion de este verdadero modo de opinar, no solo está de nuestra parte el Doctor Angélico Santo Tomás, defensor acérrimo del gobierno monárquico, sino tambien S. Agustin y los demás Padres de la Iglesia.

Las palabras solo de S. Pablo son suficientes para convencer la obediencia debida á los Príncipes; pues despues de haber dicho que son Ministros de Dios, zeladores de su Ley contra los malos, añade estas palabras, dignas de esculpirse en nuestros corazones: « Y por esto les pagamos los tributos, porque son Ministros de Dios, que le sirven para los fines expresados; » y S. Agustin en el libro 22 contra Fausto expresamente afirma, que pagamos los tributos á los Soberanos, para que puedan pagar el estipendio á su tropa y sostener todos los gastos de la guerra, presidios, fortalezas, y cuanto sea necesario para la defensa y custodia de un Reino. Y últimamente el mismo Señor, y nuestro Salvador Jesucristo, pidiéndole los Alcabaleros á su tránsito que pagase el tributo al César, mandó á S. Pedro que fuese al mar, echase el anzuelo, cogiese el primer pez que saliese, y abriéndole la boca, hallaria en él una moneda, y que la diese á los Alcabaleros, pagando por su Majestad y por S. Pedro.

Con este ejemplo de humildad de nuestro Redentor, Rey de Reyes, y Soberano de Soberanos, y en cuanto hombre descendiente de familia Real y Sacerdote, y libre por esto de todo tributo, ¿qué opinion podrá haber para que los vasallos defrauden á sus Soberanos de sus legítimos derechos? Cuando Cristo no solo mandó dar la moneda por su sacratísima persona, y por su Vicario en la tierra, haciendo un milagro en que los peces le suministrasen extraordinariamente lo que no tenia, ¿qué Teólogo, qué Jurista podrá dar dictámen para no pagar al Rey las alcabalas y demás tributos, y para que se falte á la obediencia al Soberano, introduciendo géneros prohibidos contra sus leyes penales fundadas en la ley natural y divina, que manda prestar obediencia á sus preceptos?

Dejemos, pues, toda preocupacion, viendo que nuestro Soberano expresamente declara en la órden arriba inserta, que no solo impone la ley como pura conminacion de pena, sino tambien como precepto, ordenando, mandando y queriendo que se le obedezca; y por consiguiente declara que sleyes, prohibiendo contrabandos y fraudes de tributos,

no son puramente penales, sino tambien preceptivas. Ni á la verdad fuera justo poner pena grave del destierro, confiscacion de bienes y otros semejantes castigos, si no hubiera culpa grave en la transgresion de la ley. Y por esto todos debemos conspirar á un mismo santo fin, en que consiste la felicidad espiritual y temporal del Reino; esto es, en guardar la ley de Dios y la de los Príncipes que reinan por Dios: y que la verdadera Teología estriba en guardar los mandamientos divinos, que son dar á cada uno lo que es suyo, á quien tributo, tributo, á quien alcabala, alcabala, y á quien honor, honor.

Nos complacemos justamente de que en este Arzobispado los Párrocos sabios y el Clero Secular y Regular mas distinguido de todo el Reino, no se hallan teñidos ni aun levemente de máxima ó sentencia alguna que ofenda á la Majestad del Soberano, y obediencia debida á sus leyes; y por lo mismo esperamos y les encargamos, que con su doctrina en el confesonario, en el púlpito y en la cátedra arranquen la raiz de cualquier sentencia contraria á nuestro comun sentir, aconsejando y enseñando que pecan gravemente los que defraudan al Rey de sus tributos, los contrabandistas que introducen géneros prohibidos, los receptadores que abrigan ó recogen á los contrabandistas, y todos los que cooperan á semejantes fraudes opuestos á la ley de Dios, destructivos de la potestad legítima, y que aun solo por las malas resultas y circunstancias que agravan el delito, arruinan casas, pierden familias y aniquilan pueblos, crece la malicia á un grado de gravedad, que es indispensable que los Ministros del Santuario se revistan de un zelo santo para disipar y destruir semejantes delitos.

Así nos lo prometemos y esperamos cumplan todos los Párrocos, Confesores y Sacerdotes; y mandamos que esta nuestra Carta se lea en un dia festivo en la Misa al tiempo del Ofertorio, para que todos se arreglen á su contenido; y en el nombre de Dios les concedemos la Pastoral bendicion. Madrid 11 de Diciembre de 1787. = Francisco, Arzobispo de Toledo. = Por mandado de S. E. el Arzobispo mi Señor. = Dr. D. Juan Fernandez de Arévalo, Secretario.

FIN.